

Compromiso de recibir en familia a otro estudiante o Profesor del otro país.

Autorización de los padres para realizar el viaje.

2. Los Centros docentes remitirán al INAPE las instancias que hayan presentado en los ocho días siguientes a la terminación del plazo señalado.

Séptimo.—Para el cálculo de la renta familiar per cápita, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se computarán inicialmente los ingresos brutos de la familia incluyendo los correspondientes a todos y cada uno de sus miembros. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizados para el propio consumo.

b) Del total de ingresos brutos, se deducirán: Los gastos de explotación, en su caso. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las cuotas de Seguridad Social y primas de mutualidad que tenga carácter obligatorio. El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintiún años, que convivan en el domicilio familiar. El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, 12.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas, 100.000 pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral. El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda de madre soltera o separada legalmente que no tenga ingresos propios.

c) La renta familiar total así obtenida se dividirá por el número de miembros computables de la familia, considerándose tales el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

Octavo.—Dentro de cada grupo de solicitantes que se forme en el Centro docente, la selección de los candidatos se hará por razón de las calificaciones obtenidas. En caso de igualdad de calificaciones, será preferido el alumno de menor renta familiar per cápita.

Noveno.—Una vez recibidas las instancias, el INAPE realizará las gestiones pertinentes para organizar la realización de los intercambios, convocando después al Jurado de Sección para la adjudicación definitiva de las ayudas a los diferentes grupos que hayan podido formarse y comunicando a los Centros docentes respectivos la decisión adoptada, tanto si es favorable como si es denegatoria.

Décimo.—Dicho Jurado de Selección estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales:

El Subdirector general de Asistencia y Promoción del Estudiante

Un Inspector de Enseñanza Media.

Un Director de Instituto de Bachillerato, y

Un Catedrático de Lengua inglesa de Bachillerato.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio.

Undécimo.—El Centro docente cuyos alumnos realicen el intercambio, deberá remitir al INAPE una Memoria sobre el viaje realizado, dentro del mes de octubre de 1982.

Duodécimo.—La presente convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

**6094** *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1982 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Baleares, Castellón, Madrid, Málaga, Navarra, Las Palmas y Sevilla.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 42, de fecha 18 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4213, segunda columna, donde aparece el «Anexo», en lugar de los Centros que figuran en la relación que ocupa dicha página y columna y las páginas 4214, 4215 y 4216, debió aparecer la que figura bajo el mismo epígrafe de «Anexo», en las páginas 4212 y 4213, primera columna, y que erróneamente se insertó como anexo de la Orden ministerial de 11 de enero de 1982.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**6095** *RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Fernández.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 16 de julio de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 847/1978, promovido por don Manuel Fernández Fernández, sobre denegación del reconocimiento de la condición de funcionario sindical de carrera, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin entrar a conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por don Manuel Fernández Fernández. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

**6096** *RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Salvador Nivela.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de junio de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.527-78, promovido por don Francisco Salvador Nivela, sobre declaración de excedencia voluntaria del recurrente, por incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Salvador Nivela, debemos declarar y declaramos válidas, por ajustadas a derecho, las resoluciones impugnadas y a que se contraen los presentes autos, absolviendo a la Administración demandada de los pedimentos de la demanda contra ella deducida. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

**6097** *RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel de Lamo Mañas.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 816-78, promovido por don Manuel de Lamo Mañas, sobre pase del recurrente a la situación de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Manuel de Lamo Mañas, contra la resolución de ocho de julio de 1978, del Ministerio de Trabajo, que desestimó el recurso de